



RESOLUCIÓN PA-188/2019, de 12 de agosto Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por Dña. XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-144/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por Dña. XXX, basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento del Valle del Zalabí esta tramitando un procedimiento de expropiación forzosa, con número de expediente 01/2017 `Camino EDAR Charches y relación de afectados´ que afectan a bienes y derechos de mi propiedad, concretamente una parcela de suelo de naturaleza rústica con referencia catastral [...], siendo objeto de expropiación una superficie de 146,66 m2.



“El Ayuntamiento del Valle del Zalabí publica anuncio número 1.562 en BOP Granada Nº 58, de 26 de marzo de 2018 de información pública de aprobación provisional proyecto n. 01/2017 `Camino EDAR Charches y relación afectados´ para la presentación de alegaciones.

“Con fecha 16 de abril de 2018, se presentan alegaciones instando al Ayuntamiento que cumpla con las obligaciones de publicidad activa y publique los documentos (proyecto de obras/ informes técnicos y jurídicos/ aprobación del gasto, retención del crédito, y los acuerdos de los órganos municipales) que son sometidos a información pública, de acuerdo al artículo 13.1.e) de la Ley de Transparencia de Andalucía y artículo 7.e) de la Ley básica estatal, advirtiendo que la omisión de la publicación de la documentación será puesta en conocimiento del Consejo de Transparencia.

“Con fecha 18 de abril de 2018, el Alcalde resuelve desestimar cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia indicando que `se ha publicado todo aquello que es posible publicar´.

“El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en el procedimiento, me ha afectado de forma que no he podido acceder a la documentación de forma electrónica y de esa forma preparar unas alegaciones con un conocimiento detallado del expediente de expropiación, motivo por el que se solicita un nuevo periodo de información igual o superior al inicialmente acordado y contado desde la publicación de nuevo anuncio de información pública en el BOP Granada”.

[Otro tipo de información de transparencia que estima incluida la denunciante]:

“Se comunica que el Ayuntamiento del Valle del Zalabí no cumple prácticamente ningún principio en materia de transparencia y buen gobierno, no existiendo información actualizada, ordenada, estructurada, sistematizada, de fácil acceso y comprensión para la ciudadanía en materia de normativa local (ordenanzas reguladoras, fiscal, reglamentos...), hacienda local (presupuestos vigentes, liquidaciones, cuenta general...), contratación pública, medio ambiente, urbanismo, información de bienes e intereses de los miembros de la corporación...

“En este momento no existen las condiciones mínimas de acceso a la información pública, de forma que las vecinas y vecinos puedan realizar su normal labor de control y fiscalización de la actividad de los órganos municipales. Se han incumplido



los plazos máximos de adaptación a las obligaciones de transparencia de la legislación andaluza y legislación básica estatal.

“El Ayuntamiento del Valle del Zalabí dispone de una ordenanza reguladora de la Administración electrónica publicada la aprobación definitiva y el texto normativa en BOP Granada nº 155; de 16 de agosto de 2017 y de portal de transparencia en funcionamiento, pero sin información.

“Portal de transparencia del Ayuntamiento del Valle del Zalabí: *[se indica dirección web]*”.

La denuncia se acompaña de copia de sendos escritos presentados previamente ante el órgano denunciado en fecha 16 de abril de 2018 por la persona denunciante en el que, tras poner de manifiesto los mismos hechos que ahora son denunciados ante este Consejo, se realizaban una serie de solicitudes; así como copia de la contestación que le fue remitida en este sentido por el consistorio en fecha 25 de abril de 2018.

Segundo. Mediante escrito de 29 de mayo de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 27 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Valle del Zalabí, efectuando las siguientes alegaciones:

“Primera: La EDAR del núcleo de población de Charches carece de un camino rodado por el que puedan acceder camiones para realizar las labores de mantenimiento de la citada EDAR, este hecho está ocasionando un grave problema de salud pública ya que la falta de mantenimiento provoca un deterioro de dichas instalaciones.

“Que ante esta coyuntura se hace muy necesario y por vía de urgencia, habilitar un acceso rodado a las instalaciones de la EDAR que solucione definitivamente la problemática de acceso.

“La Ley de Expropiaciones, de 16 de diciembre de 1954, en adelante LEF, articula el procedimiento expropiatorio en dos fases: una primera, destinada, por un lado a la declaración de la utilidad pública y el interés social y por otro, a la necesidad de ocupación y una segunda fase cuyo finalidad radica en la fijación y pago del justiprecio.



“El artículo 10 de la LEF dispone que «la utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por Ley se hay declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo de Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones de Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa».

“Los proyectos de la EDAR, según los artículos 36 de la Ley 14/1999 General de Sanidad y 29.3 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, lleva implícita la declaración de utilidad pública así como la necesidad y urgente ocupación temporal o definitiva o de imposición de servidumbres de los terrenos afectados.

“La necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto de obras o servicios que comprenda la descripción material detallada a la que nos referimos en el párrafo anterior, como prevén tanto el artículo 77.2 de LEF como la legislación sectorial (artículo 29.3 Ley 9/2010).

“Desde la entrada en vigor de la LAULA la declaración de urgente ocupación de bienes afectados por expropiación forzosa en expedientes instruidos por las entidades locales, será acordada por la Junta de Gobierno Local de las mismas, según establece la disposición adicional primera de la citada Ley. Esta declaración tienen carácter excepcional y debe responder a urgencias reales y constatadas a lo largo del expediente, en relación con una obra o finalidad concreta y determinada, suficientemente justificadas para que puedan servir de base a una excepción tan importante al sistema general del previo pago del justiprecio. Por tanto, es preciso que exista la suficiente motivación del acuerdo mediante el que se haga dicha declaración, expresando las circunstancias que en cada caso aconsejen y justifiquen acudir a ese excepcional procedimiento (STS de 28.5.2013).

“La competencia orgánica, el artículo 85 LEF establece que las expropiaciones que se lleven a cabo por cualquier entidad local se ajustará a lo dispuesto por la legislación de régimen local. Por su parte el art. 34 del REF afirma que «cuando expropia la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa. En los demás casos, la representación de estas entidades corresponde al Presidente de la Diputación y al Alcalde, sin perjuicio de la competencia del Gobernador Civil en el supuesto regulado en el artículo 18 de la Ley



General. Estos principios no serán de aplicación en cuanto las normas de régimen local o de urbanismo, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, establezcan criterios especiales de competencia».

“El REF, por tanto, se remite a la legislación de régimen local, estableciendo con carácter supletorio el órgano competente para resolver. Según la corresponde en todo caso al LRBRL en su art. 21.1.o) corresponde en todo caso al Alcalde Presidente de la Corporación «la aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto». La competencia para su contratación o concesión se encuentra regulada en la disposición adicional segunda del TRLCSP que delimita las atribuciones del Alcalde y el Pleno en función de la cuantía.

“Para la aprobación del presente Proyecto es competente para resolver el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valle del Zalabí, al no superar el importe del mínimo el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de 6 millones de euros”.

“Mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 20/06/2017 Resuelve:

“PRIMERO: Aprobar provisionalmente el proyecto del camino de acceso a la estación depuradora de aguas residuales de Charches, T.M. de Valle del Zalabí, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de /5.260,81/€ (sin IVA) y al que se incorporó como anejo la relación y valoración aproximada de los bienes y derechos de necesaria ocupación y la relación de propietarios y titulares de bienes afectados para hacer posible y viable su ejecución.

“SEGUNDO. SOMETER a información pública el citado proyecto de obras y las relaciones mencionadas por un plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los titulares afectados puedan formular todas las alegaciones que estimen oportunas.

“El proyecto de referencia y demás documentación se encuentra de manifiesto en la Secretaría General del Ayuntamiento del Valle del Zalabí, sito en Camino Viejo de Alcudia, n. 16, en horario de 9 a 14 horas.

“TERCERO. PUBLICAR en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

“CUARTO. NOTIFICAR a quienes figuran en la citada relación, concediéndoles un plazo de QUINCE DÍAS para que aleguen cuanto estimen oportuno.



“Este acuerdo le fue notificado a la Sra. XXX mediante acuse de recibo recibéndolo el 23/03/2018.

“Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 19/04/2018 tomo acuerdo de Declaración de la urgente ocupación de los bienes y derechos contenidos en la relación incorporada al proyecto de construcción n. 1207: `Camino de acceso a la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Charches, T.M. Valle del Zalabí` .

“Este Acuerdo le fue notificado a la Sra. [denunciante] mediante acuse de recibo recibéndolo el 08/05/2018.

“Segunda: En la página del Ayuntamiento se ha ido publicando todo lo relativo al Expediente del Proyecto 1/2017 CAMINO ACCESO A LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE CHARCHES, siendo su dirección *[indica enlace a página web y captura parcial de la pantalla de dicha página web en la que se relacionan una serie de archivos correspondientes al expediente del proyecto denunciado]*.

“Tercero: [...]

“Cuarto: A la Sra. [denunciante], siempre se le ha comunicado que los expedientes están a su disposición, que podía pasar en cualquier momento por este ayuntamiento y examinar toda la documentación que desea, así como solicitar las copias oportunas e igualmente se le informa que este Ayuntamiento, al no tener aún la sede electrónica, le era imposible remitirle los acuerdos y documentos por vía electrónica, pues la única forma de tener constancia que le ha llegado es mediante correo certificado”.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2019, el Consejo solicitó al órgano denunciado, en consonancia con la afirmación trasladada a este órgano de control en sus alegaciones, la certificación de la efectiva publicación en sede electrónica, portal o página web, en su caso, durante el trámite de información pública sustanciado en relación con el procedimiento de expropiación forzosa objeto de denuncia, de todos los documentos que conforman el expediente que debían someterse a dicho trámite.

Quinto. Con fecha 6 de febrero de 2019, en contestación a este último requerimiento, tiene entrada en el Consejo escrito del órgano denunciado en el que el Secretario General del Ayuntamiento, en relación con el proyecto citado, certifica que:



“Primero: Que fue aprobado provisionalmente por RESOLUCION de la Alcaldía de fecha 20/06/2017

“Segundo: El anuncio de exposición al publicación fue publicado:

“- En el BOP, n. 58 de fecha 25/03/2018

“- En el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, con número de registro de salida 275 y fecha 14/03/2018 y con número de registro de salida 316 y fecha 26/03/2018.

“- En el Tablón de anuncios del núcleo de población de Charches, con número de registro de salida 274 y fecha 14/03/2018 con número de registro de salida 315 y fecha 26/03/2018.

“- Con fecha 14/03/2018 se publica en la página del Ayuntamiento de Valle del Zalabí la “Resolución Proyecto N. 1/2017 Camino Acceso a la Edar Charches”. Y siendo dirección: *[indica dirección web y captura de pantalla de la página web en la que se aprecia como único archivo descargable el texto de la Resolución de la Alcaldía de fecha 20/06/2017].*

“Tercero: En la siguiente dirección, de la página del Ayuntamiento, se puede consultar tanto el proyecto de referencia y demás documentación del expediente *[indica dirección web y una relación de documentos descargables correspondientes al expediente del proyecto denunciado]*”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a



disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Queda, por tanto, extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por la misma como consecuencia de las solicitudes que formuló en este sentido al mencionado consistorio mediante sendos escritos de fecha 16/04/2018, así como la respuesta facilitada por éste el 25 del mismo mes -todos ellos referidos en el Antecedente Primero y que la persona denunciante aporta ahora junto con la denuncia interpuesta-, al tratarse de una cuestión que resulta del todo ajena a la pretensión expresa ejercitada ante este Consejo por la misma.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estaré disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, se identifican por la persona denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Valle del Zalabí de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información; es preciso realizar entonces un examen por separado respecto a cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Cuarto. En primer término, según manifiesta la denunciante, el Ayuntamiento ha incumplido con ocasión de la tramitación del procedimiento de expropiación forzosa “con número de



expediente 01/2017 `Camino EDAR Charches y relación de afectados´ que afectan a bienes y derechos de mi propiedad, [...]”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 58, de 26 de marzo de 2018, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo se indica que la documentación que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de quince días, podrá consultarse *“...en la Secretaría General del Ayuntamiento de Valle del Zalabí...”* (en horario de oficina).

Quinto. Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Como reiteradamente viene manifestando el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

El artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF), al establecer las singularidades aplicables al procedimiento de expropiación forzosa en el caso de que se haya declarado urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación como sucede en el supuesto objeto de denuncia, determina que:

“[...] 2. Se notificará a los interesados afectados, según los artículos tercero y cuarto de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la cédula al



inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales, y, en resumen, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere”.

Por su parte, el art. 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, determina que *“1. El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación, deberá estar debidamente motivado, con la exposición de las circunstancias que, en su caso, justifican el excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley y conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que por imposición legal, o en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate”.*

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que, en el procedimiento que nos ocupa, resulta preceptiva la evacuación de un trámite de información pública -por el plazo dispuesto por imposición legal, o en su defecto, de quince días-, con el objeto de que puedan ser escuchados los afectados por la expropiación y de cuyo resultado debe quedar constancia en el acuerdo en que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados. Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en este caso, de la LEF y el Reglamento) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Sexto. Pues bien, como ya se ha expuesto, la denuncia incide en la omisión de publicidad activa en la sede electrónica del órgano denunciado durante el periodo de información pública abierto tras la aprobación provisional del expediente expropiatorio del proyecto denunciado, de la documentación relativa al mismo. Y ante esta pretendida falta de publicidad, el órgano denunciado ha alegado ante este Consejo, junto con el cumplimiento por su parte de la normativa que resulta aplicable al caso, que “[e]n la página del Ayuntamiento se ha ido publicando todo lo relativo al Expediente del Proyecto 1/2017 CAMINO ACCESO A LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE CHARCHES...”, facilitando el enlace a la página web municipal y una captura parcial de la pantalla de dicha página web en la que se relacionan una serie de archivos correspondientes al mismo.

Tras acceder a la página web municipal (fecha de consulta: 06/08/2019), este Consejo ha podido comprobar que, efectivamente, en el enlace referido -concretamente en el relativo a “Tablón de anuncios”-, existe determinada documentación asociada a la tramitación del expediente denunciado, tales como el anuncio publicado oficialmente anteriormente



señalado junto con la resolución del Alcalde que lo motiva, la denominada “ficha de expropiaciones”, informe de valoración de los inmuebles afectados, pliego de prescripciones técnicas particulares relativo al proyecto de obras que motiva la expropiación, presupuesto del mismo, planos, memoria, etc.

Sin embargo, tanto la información facilitada por la página web municipal como las alegaciones efectuadas por parte del consistorio denunciado, no permiten afirmar que la documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica municipal durante el periodo de información pública practicado a partir del anuncio publicado oficialmente en fecha 26/03/2018 (que es al que se refiere la denuncia), con independencia de que con posterioridad se procediera a su incorporación. Y en este sentido, dicha conclusión permanece inalterada tras la certificación aportada en última instancia por el órgano denunciado, que sólo permite confirmar que la documentación del expediente puede ser objeto de consulta a la fecha de certificación (06/02/2019), pero no el hecho de que ésta se encontrara disponible para su consulta electrónica por parte de la ciudadanía durante el periodo de información pública practicado, publicación telemática que, según se certifica, se reduce en dicho periodo al texto de la Resolución de la Alcaldía de fecha 20/06/2017. Así las cosas, este órgano de control no puede entender satisfecha la obligación impuesta en el repetido artículo 13.1 e) LTPA, por lo que cabría requerir al órgano denunciado su adecuado cumplimiento.

Séptimo. No obstante, habida cuenta de que el procedimiento expropiatorio objeto de denuncia ya fue sometido al preceptivo trámite de información pública y continuó con su tramitación -teniendo lugar “la convocatoria para el levantamiento de Actas previas a la Ocupación” en fecha 27/06/2018, tal y como confirma el oficio del Alcalde publicado en la página web municipal de fecha 12/06/2018-, el requerimiento que se efectúa por parte de este Consejo debe circunscribirse al cumplimiento *ad futurum* de la obligación de publicidad activa que ha sido omitida para actos similares al que es objeto de denuncia. Ello sin perjuicio de que la denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Efectivamente, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado, en virtud del art. 23 LPTA. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo debe proceder a requerir a éste a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo



previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Octavo. Adicionalmente, la persona denunciante señala la falta de publicación de información “en materia de normativa local (ordenanzas reguladoras, fiscal, reglamentos...) [...], medio ambiente, urbanismo...”, lo que parece señalar una falta de información derivada de la aplicación del artículo 13.1 c) LTPA, en relación con la aprobación de ordenanzas o reglamentos locales. Efectivamente, dicha disposición, tras referirse genéricamente a los proyectos de reglamentos, incorpora un segundo párrafo del siguiente tenor: *“En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.*

Conviene señalar, además, que exigencias de publicidad se proyectan asimismo a las normas una vez que han sido definitivamente aprobadas, aspecto cuyo cumplimiento es el que parece reclamar simultáneamente la denunciante en el caso que nos ocupa. Y así, en concordancia con el mandato ya previsto por el legislador básico en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [*“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”*], el artículo 10.1 b) LTPA impone a los sujetos obligados la exigencia de publicar *“la normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”.* Concretamente, la obligación de publicar por los entes locales en sus páginas web la normativa municipal una vez que ha sido definitivamente aprobada se infiere con alcance mucho más general del artículo 10.3 LTPA, que remite en bloque a *“la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”;* siendo así que el artículo 54.1 de esta Ley impuso a los Ayuntamientos el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias, entre las que se incluyen las relativas a «Urbanismo» [concretamente, la *“Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”*, según dispone el referido art. 54.1, en su apartado a)]- y «Medio ambiente» [*“...cuando afecten a los derechos*



reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, art. 54.1 n)], reclamadas específicamente por la denunciante.

Pues bien, como ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 06/08/2019), en la pestaña de la página web municipal relativa al “Ayuntamiento”, y concretamente en los apartados denominados “Recaudación”, “Secretaría” y “Urbanismo”, se facilita el texto definitivo en formato “pdf” de una serie de ordenanzas de carácter general, fiscal y urbanístico del consistorio denunciado; si bien no se advierte publicación alguna en relación con la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica a la que específicamente se refiere la denunciante (BOP de Granada núm. 155, de 16/08/2017), así como tampoco ninguna información en relación con la aprobación inicial de ésta o ninguna otra de las ordenanzas, ni de ningún reglamento, aspecto este último que contraría el mandato del art. 13.1 c) LTPA.

Por su parte, en lo que concierne a la exigencia de publicidad activa para el órgano denunciado en materia urbanística y medioambiental que comporta el artículo 10.3 LTPA, en el apartado relativo a “Urbanismo” de la página web municipal sí se ofrece diversa información relativa al planeamiento vigente del municipio (PGOU, Normas subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, adaptación parcial a la LOUA, proyectos efectuados, en ejecución y pendientes,...), mientras que respecto a la cuestión medioambiental no se advierte la publicación de contenido alguno, más allá de cierta información para conocimiento general de la ciudadanía en la pestaña relativa a “Noticias” y “Tablón de anuncios”.

Por consiguiente, en relación con los hechos denunciados, el Ayuntamiento de Valle del Zalabí debe cumplir con la obligación de publicar telemáticamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 b) y 10.3 LTPA, el conjunto de reglamentos y ordenanzas vigentes, así como las disposiciones y actos administrativos generales en materia de medio ambiente aprobados por dicho consistorio -en aplicación del art. 54.1 n) de la Ley 5/2010, de 11 de junio-. Asimismo, cuando se realice la aprobación inicial de una ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá proceder a la publicación telemática del texto de la versión inicial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1 c) LTPA.

Noveno. Seguidamente, el escrito de denuncia apunta, asimismo, al incumplimiento por parte del ente local denunciado de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica en materia de hacienda local (presupuestos vigentes, liquidaciones, cuenta general...)].

Tras examinar tanto la página web municipal como el portal de transparencia (fecha de consulta: 06/08/2019), al que se accede desde la propia página web desde la pestaña “Oficina



virtual" > "Sede Electrónica", este Consejo no ha podido identificar publicación alguna en relación con dicha información -más allá de un cuadro publicado en la pestaña relativa a "Tablón de anuncios" de la página web, en el que se identifican con distintos colores los créditos iniciales para los distintos gastos del Presupuesto General 2017-, y ello a pesar de que en el portal de transparencia se localiza una pestaña denominada "G-Información económica, financiera, presupuestaria y estadística", destinada aparentemente a publicar los contenidos de esta naturaleza.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 LTPA y en relación con los incumplimientos denunciados, la entidad municipal denunciada debe proporcionar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información:

- a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias, información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas. [art. 16 a) LTPA].
- b) Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan. [art. 16 b) LTPA].

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que la información de publicidad activa a que se refieren ambos apartados, en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), por lo que la publicación que se efectúe deberá adecuarse a dicha exigencia.

Décimo. Acto seguido, el escrito de denuncia reprocha la falta de información en la página web municipal en relación con la "contratación pública".

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA -estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG)-, el Ayuntamiento, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar, en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento



y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapen -por ende- a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.



- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo, en la fecha de acceso precitada, la página web del Ayuntamiento denunciado ofrece un apartado denominado "Perfil del Contratante", dentro de la pestaña "Tablón de anuncios", en el que se relacionan expedientes de contratación del órgano denunciado desde el año 2016, facilitando documentación concerniente a los mismos. Por otra parte, la página web municipal permite acceder, desde la pestaña "Tablón de anuncios" > "Transparencia", a información relativa a contratos menores del primer y segundo trimestre de 2018 (informándose acerca del procedimiento de adjudicación e importe). Asimismo, se ofrece un enlace a la "Plataforma [de] Contratación [del] Sector Público", ya que según se apunta "[d]esde el 9 de marzo de 2018 el perfil del contratante del Ayuntamiento de Valle del Zalabi" ha pasado a integrarse en dicha plataforma, en la que se informa acerca de la existencia de tres licitaciones que se encuentran en estado de "evaluación" tras la presentación de ofertas. Por su parte, la consulta del portal de transparencia municipal no permite el acceso a ninguna información



adicional de la que viene exigida por dicho artículo, reportando el acceso a la pestaña dedicada a “F-Contratos, convenios y subvenciones” el mensaje de que “no existe información publicada” en relación con los “[c]ontratos formalizados”, “[c]ontratos menores” y [d]atos estadísticos de contratos adjudicados”.

Por consiguiente, atendiendo a la diversa información publicada por el ente local denunciado en relación con su actividad contratante desde la fecha en que fueron jurídicamente exigibles las obligaciones de publicidad activa a las entidades locales de Andalucía, desde este órgano de control no puede inferirse un cumplimiento inadecuado de la exigencia de publicidad activa establecida en el artículo 15 a) LTPA, siempre, claro está, que dicha información responda a la actividad contratante desarrollada en su integridad por el referido ente.

Undécimo. Finalmente, el escrito de denuncia señala la ausencia de “información de bienes e intereses de los miembros de la corporación”. La declaración de bienes y actividades de los miembros del equipo de gobierno municipal también aparece expresamente contemplada en el artículo 11 LTPA, cuya letra e), obliga a hacer públicas “[l]as declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Y efectivamente, tras consultar tanto la página web municipal como el portal de transparencia del ente local denunciado (fecha de acceso: 06/08/2019), este Consejo no ha podido constatar que se encuentre publicada ningún tipo de información al respecto, y ello a pesar de que en este último, en la pestaña denominada “C- Cargos electivos, personal directivo y eventual”, se advierte un apartado relativo a “[l]as declaraciones anuales de bienes y actividades” aparentemente dedicado a la publicación de dicha información, lo que revela el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 11 e) LTPA.

Duodécimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Séptimo, se requiere al consistorio denunciado la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a futuro, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1 e) LTPA.
2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Octavo, deberán publicarse en



formato electrónico las ordenanzas y reglamentos locales una vez aprobados inicialmente, así como los actualmente vigentes, y las disposiciones y actos administrativos generales en materia de medio ambiente aprobados por el consistorio, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 10.1 b), 10.3 y 13.1 c) LTPA.

3. En relación con el Fundamento Jurídico Noveno, deberá ofrecerse la información de carácter económico, financiero y presupuestario prevista en los apartados a) y b) del artículo 16 LTPA, relativa a presupuestos y cuentas anuales.
4. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Undécimo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 e) LTPA, deberá publicarse la información relativa a las declaraciones de bienes y actividades tanto del Alcalde como del resto de ediles que integran el Ayuntamiento en la actual legislatura.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Asimismo, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente Resolución para dichas publicaciones.

Finalmente, es preciso volver a subrayar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Decimotercero. En otro orden de cosas, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se*



llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Valle del Zalabí (Granada) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Duodécimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente